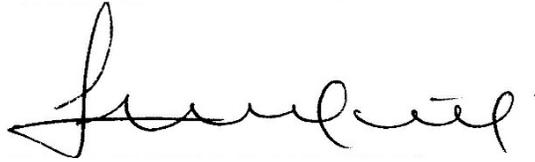


**INFORME SECRETARIAL:** Popayán, Veintiséis (26) de Marzo de dos mil Veintiuno (2021). Pasa a Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que la parte ejecutada allega memorial. Sírvase Proveer.



**LINA MARCELA ISAZA ARIAS  
SECRETARIA**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES**

Popayán, Veintiséis (26) de Marzo de dos mil Veintiuno (2021).

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 142**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se observa que la parte ejecutada allega al Despacho certificación de pago de costas, donde se acredita la realización del pago efectuado dentro del presente proceso por dicho concepto, por lo que se ordenará poner en conocimiento de ello a la parte ejecutante.

Por lo expuesto el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán,

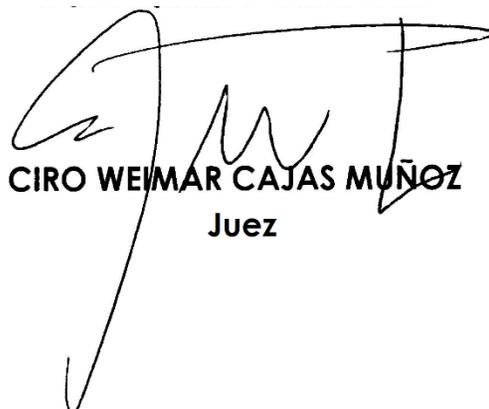
**RESUELVE**

**PRIMERO.-** Anexar al expediente el memorial presentado por la parte ejecutada.

**SEGUNDO.-** Poner en conocimiento de la parte ejecutante lo referido por la parte ejecutada respecto del pago de costas ordenadas en la sentencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,

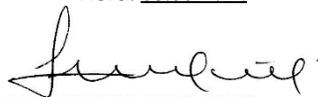


**CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ  
Juez**

PROCESO EJECUTIVO  
DTE: NILVA MARY ESCOBAR FERNANDEZ  
DDO: COLPENSIONES  
RAD: 2019-00363-00

RAMA JUDICIAL  
JUZGADO MUNICIPAL PEQUEÑAS  
CAUSAS LABORALES  
POPAYAN CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
No. 022  
De hoy 05 de Abril de 2021  
Hora: 08:00 A.M.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS  
Secretaria

**INFORME SECRETARIAL:** Popayán, Veintiséis (26) de Marzo de dos mil Veintiuno (2021). Pasa a Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que la Cámara de Comercio de Bogotá allegó memorial indicando las gestiones realizadas respecto de las medidas cautelares decretadas dentro del asunto de la referencia. Sírvase proveer.



**LINA MARCELA ISAZA ARIAS  
SECRETARIA**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES  
POPAYAN – CAUCA**

Popayán, Veintiséis (26) de Marzo de dos mil Veintiuno (2021).

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 144**

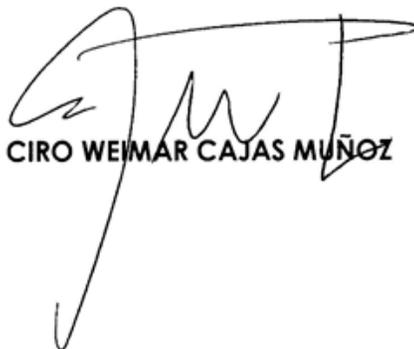
Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el despacho

**RESUELVE**

Anexar al expediente el memorial presentado por la Cámara de Comercio de Bogotá.

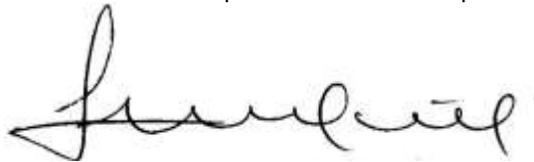
**CÚMPLASE.-**

El Juez,



**CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ**

**INFORME SECRETARIAL:** Popayán, Veintiséis (26) de Marzo de dos mil veintiuno (2021). Pasa a Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que se encuentra correo electrónico pendiente de resolver lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.



**LINA MARCELA ISAZA ARIAS**  
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES**  
**POPAYAN - CAUCA**

Popayán, Veintiséis (26) de Marzo de dos mil veintiuno (2021).

**AUTO DE SUSTANCIACION No. 139**

En vista del informe secretarial que antecede, se observa correo electrónico remitido por el apoderado judicial de la parte demandante donde adjunta la notificación personal remitida a las partes demandadas ARINSA S.A. Y COLMENA ARL, pero no se aporta constancia de que el mismo fue efectivamente recibido por las partes, por lo que se hace necesario que se aporte.

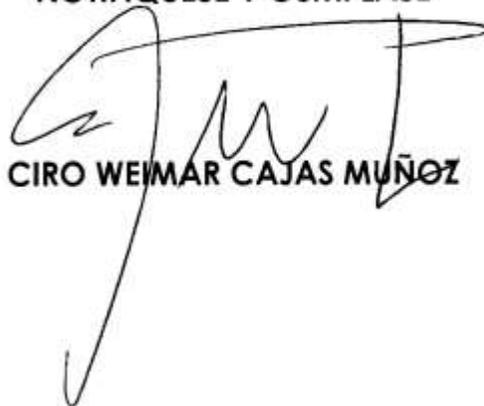
Por lo expuesto, El Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán,

**RESUELVE:**

**REQUERIR** a la parte demandante para que aporte la constancia de que el correo enviado a las partes demandadas fue efectivamente recibido.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

Juez,



**CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ**

RAD: Ord- 2020-00192-00  
DTE: WILSON ALVAREZ  
DDO: ARINSA S.A. Y COLMENA ARL

RAMA JUDICIAL
JUZGADO MUNICIPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES POPAYAN CAUCA
NOTIFICACION POR ESTADO No. 022 De hoy 05 de Abril de 2021
Hora: <u>08:00 A.M.</u>

<u>LINA MARCELA ISAZA ARIAS</u> Secretaria

**INFORME SECRETARIAL:** Popayán, Veintiséis (26) de Marzo de dos mil veintiuno (2021). Pasa al Despacho del señor Juez el presente proceso con memorial poder pendiente por resolver. Sírvase proveer.



**LINA MARCELA ISAZA ARIAS**  
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES**  
**POPAYAN – CAUCA**

Popayán, Veintiséis (26) de Marzo de dos mil veintiuno (2021).

**AUTO DE SUSTANCIACION No. 140**

En vista del informe que anterior, obra memorial mediante el cual el estudiante JUAN CARLOS TOBAR TOSSE, en su calidad de Apoderado de la parte demandante, le sustituye el poder a la estudiante ELIANA VANESA SOLARTE.

Teniendo en cuenta que el memorial cumple con lo preceptuado en los artículos 74, 75 y 77 del C.G.P., se procederá a reconocer la respectiva personería.

Por lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán,

**RESUELVE:**

Aceptar la sustitución de poder que realiza **JUAN CARLOS TOBAR TOSSE**, a favor de la estudiante del Consultorio Jurídico de la Universidad del Cauca **ELIANA VANESA SOLARTE LOPEZ**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.061.725.575 y portadora del Código estudiantil No. 100117012059, para actuar en representación de la parte demandante, en los términos del poder sustituido.

**El Juez,**

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**



**CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ**

RAMA JUDICIAL  
JUZGADO MUNICIPAL PEQUEÑAS CAUSAS  
LABORALES  
POPAYAN CAUCA  
NOTIFICACION POR ESTADO No. 022  
De hoy 05 de Abril de 2021

Hora: 08:00 A.M.



**LINA MARCELA ISAZA ARIAS**  
Secretaría

**INFORME SECRETARIAL**, Popayán, Veintiséis (26) de Marzo de dos mil veintiuno (2021). En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez, informándole que se allego la prueba decretada de oficio. Sírvase proveer.



**LINA MARCELA ISAZA ARIAS**  
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES**  
**POPAYAN – CAUCA**

AUTO DE SUSTANCIACION No. 141

Popayán, Veintiséis (26) de Marzo de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta la nota secretarial que antecede, este Despacho

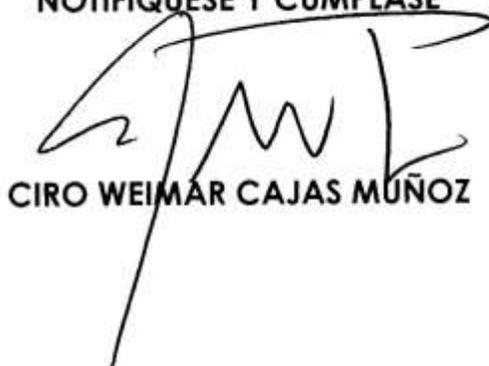
Dispone:

**PRIMERO:** Fijar como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia única de trámite, el día 17 de Septiembre de 2021 a la 02:00 p.m. a través de la aplicación TEAMS, para lo cual se remitirá a los correos electrónicos de las partes el link correspondiente.

**SEGUNDO: REQUIERASE** a las partes que para la realización de la audiencia, deberán descargar la aplicación MICROSOFT TEAMS, así mismo deberán estar conectados 15 minutos antes, ingresando al link que les será remitido a los correos electrónicos registrados.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,



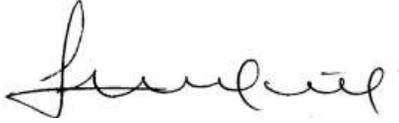
**CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ**

Demandante: ISRAEL PUENTES PUENTES  
Demandado: COLPENSIONES  
Radicación: Ord. 2020-00324-00

RAMA JUDICIAL  
JUZGADO MUNICIPAL PEQUEÑAS CAUSAS  
LABORALES  
POPAYAN CAUCA

NOTIFICACION POR ESTADO No. 022  
De hoy 05 de Abril de 2021

Hora: 08:00 A.M.



*LINA MARCELA ISAZA ARIAS*  
*Secretaría*

**INFORME SECRETARIAL**, Popayán, Veintiséis (26) de Marzo de dos mil veintiuno (2021). En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez informándole que el presente proceso, se encuentra pendiente para proveer lo que en derecho corresponda.



**LINA MARCELA ISAZA ARIAS**  
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES**  
**POPAYAN – CAUCA**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 614

Popayán, Veintiséis (26) de Marzo de dos mil veintiuno (2021).

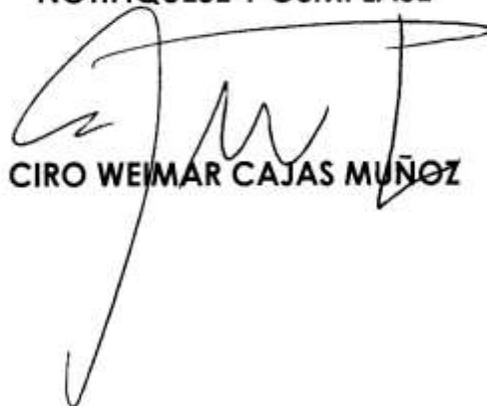
Devuélvase la demanda por presentar las siguientes falencias a saber:

- De la revisión efectuada a los anexos de la demanda se observa que el Reporte de semanas cotizadas anexo se encuentra ilegible, por lo que deberá aportarlo nuevamente de forma clara, del mismo modo se hace necesario que allegue la Resolución que concedió la Indemnización sustitutiva de pensión de vejez al demandante.
- Deberá hacer claridad respecto de la parte demandante toda vez que en el libelo se indica que la demandante es la señora MATILDE BENITEZ pero los anexos y el memorial poder son de la señora ANA BELINDA BOHORQUEZ.

Por lo anteriormente expuesto y sin necesidad de desglose, devuélvase la demanda y anexos a la parte actora, para que proceda a subsanar las deficiencias señaladas, en el término de cinco (5) días, conforme a lo establecido en el Artículo 28 del CP.L...

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

Juez,

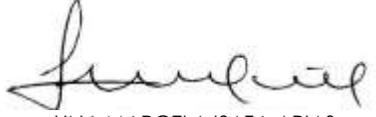


**CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ**

RAMA JUDICIAL  
JUZGADO MUNICIPAL PEQUEÑAS CAUSAS  
LABORALES  
POPAYAN CAUCA

NOTIFICACION POR ESTADO No. 022  
De hoy 05 de Abril de 2021

Hora: 08:00 A.M.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS  
Secretaría

**INFORME SECRETARIAL:** Popayán, Veintiséis (26) de Marzo de dos mil veintiuno (2021). A Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que obran en el expediente memoriales pendientes por resolver. Sírvase proveer.



**LINA MARCELA ISAZA ARIAS  
SECRETARIA**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES  
POPAYAN – CAUCA**

Popayán, Veintiséis (26) de Marzo de dos mil veintiuno (2021).

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 624**

En vista del informe secretarial que antecede, se observa notificación personal remitida por la apoderada de la parte ejecutante a COOMEVA E.P.S.

Ahora bien, el decreto 806 del 4 de junio del 2020 el cual respecto a la notificación señala:

*“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

**El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.**

*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.*

*Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.*

*(...)*”

(Negrillas y subrayas del despacho)

De otra parte la CORTE CONSTITUCIONAL ha manifestado lo siguiente frente al tema que hoy nos ocupa:

*“La Corte no exige que el destinatario acceda al mensaje. Lo que ordena es que el INICIADOR recepcione acuse de recibo, lo que coincide con la ley 527/99 que reconoce los efectos de los acuses automáticos de recibo que manejan los sistemas de correo electrónico desde hace años (...)*

*Importante recordar que “acuso de recibo” no es un mensaje que debe originar le destinatario/receptor de un mensaje de datos después de abrirlo y leerlo. Es información que se genera AUTOMATICAMENTE por el servidor de correo electrónico.”*

De lo anterior, y revisada la notificación allegada por el ejecutante, no hay prueba de que la misma haya sido recibida por el destinatario, por lo que se hace necesario requerir a la parte ejecutante para que allegue a este despacho la constancia donde se pueda establecer que efectivamente la notificación fue recibida por la parte ejecutada.

De otra parte, obra memorial mediante el cual la apoderada de la parte ejecutante solicita el decreto de medidas cautelares consistentes en EMBARGO y SECUESTRO de las sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios, cuentas corrientes, de ahorros, títulos de contenido crediticio, CDT'S y de los demás valores y derechos económicos de las que sea titular o beneficiario la sociedad COOMEVA E.P.S. S.A., en las diferentes entidades bancarias.

De otra parte solicita que: en caso de no aceptarse esta medida, respetuosamente solicito al Despacho oficiar a la CIFIN, con el fin de que certifique el número de cuenta de ahorros, corrientes, CDTs, títulos, acciones que se encuentren a nombre de la sociedad COOMEVA E.P.S. S.A.

Ahora bien, revisada la solicitud, se considera improcedente proceder a decretar la misma, toda vez que no cumple con lo estipulado en el Inciso 5 del artículo 83 del C.G.P. que estipula lo siguiente:

*“En las demandas en que se pidan medidas cautelares se determinarán las personas o los bienes objeto de ellas, **así como el lugar donde se encuentran.**”*

(Negrillas y subrayas del despacho)

De la normatividad mencionada se vislumbra que la parte ejecutante omitió especificar la ciudad donde se encuentran los mencionados bienes a embargar, por lo anterior se despachará desfavorablemente la petición incoada.

Respecto de oficiar a la CIFIN el despacho se abstendrá de realizar tal actuación, en tanto que la medida no se niega por el número de cuenta bancaria, sino por no estar acorde al art. 83 del C.G.P.

Por lo expuesto el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán,

## RESUELVE

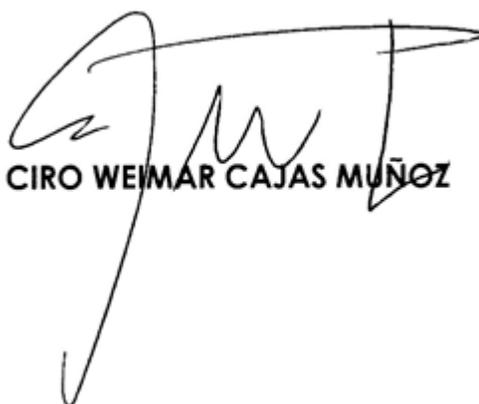
**PRIMERO: REQUERIR** a la parte ejecutante para que allegue a este despacho la constancia donde se pueda establecer que efectivamente la notificación fue recibida por la parte ejecutada.

**SEGUNDO: NEGAR** la medida cautelar por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO: ABSTENERSE** de oficiar a la CIFIN por lo expuesto.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ

RAMA JUDICIAL JUZGADO MUNICIPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES POPAYAN CAUCA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 022 De hoy 05 de Abril de 2021 Hora: <u>08:00 A.M.</u>
 Lina Marcela Isaza Arias Secretaria

**INFORME SECRETARIAL.-** Popayán, Veintiséis (26) de Marzo de dos mil veintiuno (2021). En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez, informándole que el presente proceso se encuentra pendiente de revisión. Sírvase proveer.



**LINA MARCELA ISAZA ARIAS**  
Secretaria

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES**

Popayán, Veintiséis (26) de Marzo de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 619

Una vez revisada la demanda de la referencia, encuentra el despacho que ésta reúne los requisitos formales a que se refieren los artículos 25 y 25A del C.P.T. y S.S. y se acompañan los anexos respectivos a que se refiere el artículo 26 ibídem.

Así mismo, que este despacho es competente para conocer del proceso, por ser el lugar en donde se agotó la reclamación administrativa.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán,

**RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA, promovida a través de apoderada judicial, por el (la) señor (a) MANUEL ORLANDO MARTINEZ BRAVO en contra de COLPENSIONES.

**SEGUNDO: ORDENAR** el traslado de la demanda a la parte demandada conforme al art. 70 del C. P. T. notificándole que debe comparecer a contestarla, en la audiencia de que trata la Ley 1149 de 2007 en concordancia con los artículo 72 y 77 del C. P. T, dentro de la cual se intentará la conciliación, y si ésta fracasare, se examinará los testigos que presenten las partes y se enterará de las demás pruebas y razones que se aduzcan. Clausurado el debate probatorio se fallará en el acto, contra la cual no procede recurso alguno, el día quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) a las cuatro de la tarde (04:00 p.m.) a través de la aplicación TEAMS, para lo cual se remitirá a los correos electrónicos de las partes el link correspondiente.

**TERCERO: REQUIERASE** a las partes que para la realización de la audiencia, deberán descargar la aplicación MICROSOFT TEAMS, así mismo deberán

estar conectados 15 minutos antes, ingresando al link que les será remitido a los correos electrónicos registrados.

**CUARTO:** Notificar personalmente esta providencia a **COLPENSIONES**, representada legalmente por el Dr. JUAN MIGUEL VILLA LORA o por quien haga sus veces al momento de la notificación (Funcionario de Mayor Jerarquía a Nivel Seccional), de conformidad con lo preceptuado en el parágrafo del Artículo 41 del C.P.T.

**QUINTO:** Notificar al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, a quien se entregará copia de esta providencia.

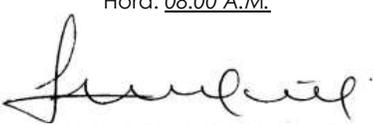
**SEXTO:** Notificar a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, a quien se entregará copia de esta providencia.

**SEPTIMO:** Reconocer personería al Dr. ANDRES HUMBERTO CASTRO DELGADO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.061.759.893 de Popayán, portador de la T.P. 318.981 del C.S. de la J., para actuar en representación de la parte actora, en los términos y para los efectos reseñados en el memorial poder conferido.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

Juez,

  
**CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ**

RAMA JUDICIAL JUZGADO MUNICIPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES POPAYAN CAUCA
NOTIFICACION POR ESTADO No. 022 De hoy 05 de Abril de 2021
Hora: <u>08:00 A.M.</u>
 <b>LINA MARCELA ISAZA ARIAS</b> Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES  
POPAYAN - CAUCA**

Popayán, Veintiséis (26) de Marzo de dos mil Veintiuno (2021).

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 623**

Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte ejecutante solicita medidas cautelares y como quiera que prestó el juramento de rigor, el Despacho procederá a decretar las medidas cautelares solicitadas, consistentes en embargo y retención de las sumas de dinero que a cualquier título tenga el ejecutado en el BANCO DE BOGOTA, CITI BANK Colombia, AV VILLAS, DAVIVIENDA, CAJA SOCIAL BCSC, BBVA, AGRARIO DE COLOMBIA, BANCOLOMBIA, POPULAR, HELM BANK, COLPATRIA RED MULTIBANCA, OCCIDENTE, COOMEVA –BANCOOMEVA, GNB SUDAMERIS, PICHINCHA, CORBANCA, CORPORACIÓN FINANCIERA DEL VALLE S.A. de la Ciudad de Popayán, Cauca.

Por el expuesto el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán,

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN** de los dineros embargables que a cualquier título tenga la CORPORACION PARA EL APOYO AL DESARROLLO INTEGRAL DEL HOMBRE Y SU MEDIOAMBIENTE, en el BANCO DE BOGOTA, CITI BANK Colombia, AV VILLAS, DAVIVIENDA, CAJA SOCIAL BCSC, BBVA, AGRARIO DE COLOMBIA, BANCOLOMBIA, POPULAR, HELM BANK, COLPATRIA RED MULTIBANCA, OCCIDENTE, COOMEVA –BANCOOMEVA, GNB SUDAMERIS, PICHINCHA, CORBANCA, CORPORACIÓN FINANCIERA DEL VALLE S.A. de la Ciudad de Popayán, Cauca, exceptuando **las cuentas que gocen del beneficio de inembargabilidad según los lineamientos constitucionales, legales y jurisprudenciales.**

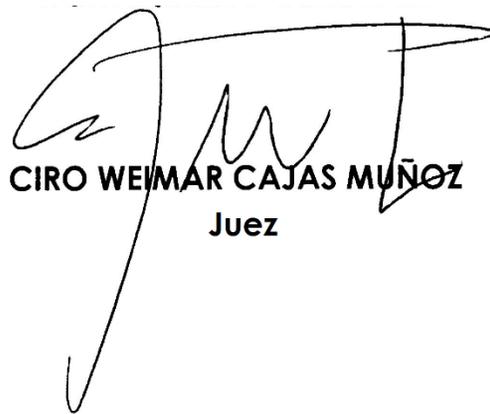
La medida deberá limitarse hasta por la suma de \$ 9.000.000 la cual se comunicará al gerente de la mencionada entidad bancaria para que se sirvan depositar los dineros embargados a órdenes de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales No. 190012051001 del Banco Agrario de Colombia, sucursal Popayán, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación. Líbrese oficio.

**SEGUNDO: ADVERTIR** a la entidad encargada de ejecutar la medida cautelar sobre la prelación de créditos que tiene esta clase de procesos de conformidad con el art. 465 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**El Juez,**

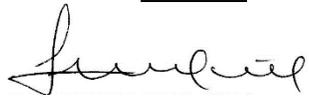
PROCESO: EJECUTIVO LABORAL  
DTE: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A.  
DDO: CORPORACION PARA EL APOYO AL DESARROLLO INTEGRAL DEL HOMBRE Y SU MEDIOAMBIENTE  
RAD: 2021-00118-00



**CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ**  
Juez

RAMA JUDICIAL  
JUZGADO MUNICIPAL PEQUEÑAS  
CAUSAS LABORALES  
POPAYAN CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
No. 022  
De hoy 05 de Abril de 2021  
Hora: 08:00 A.M.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS  
Secretaría

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES  
POPAYAN - CAUCA**

Popayán, 05 de Abril de 2021

Oficio No. 265

Señores

BANCO DE BOGOTA, CITI BANK Colombia, AV VILLAS, DAVIVIENDA, CAJA SOCIAL BCSC, BBVA, AGRARIO DE COLOMBIA, BANCOLOMBIA, POPULAR, HELM BANK, COLPATRIA RED MULTIBANCA, OCCIDENTE, COOMEVA – BANCOOMEVA, GNB SUDAMERIS, PICHINCHA, CORBANCA, CORPORACIÓN FINANCIERA DEL VALLE S.A.

Popayán, Cauca

EJECUTANTE: PROTECCIÓN S.A. NIT 800.170.494-5

EJECUTADO: CORPORACION PARA EL APOYO AL DESARROLLO INTEGRAL DEL HOMBRE Y SU MEDIOAMBIENTE, NIT 817002767-3

Ref. PROCESO EJECUTIVO LABORAL: E-2021-00118-00

Le comunico que este Juzgado, por auto dictado dentro del proceso de la referencia, decretó el EMBARGO y RETENCIÓN de los dineros embargables que a cualquier título tenga la parte ejecutada en el BANCO DE BOGOTA, CITI BANK Colombia, AV VILLAS, DAVIVIENDA, CAJA SOCIAL BCSC, BBVA, AGRARIO DE COLOMBIA, BANCOLOMBIA, POPULAR, HELM BANK, COLPATRIA RED MULTIBANCA, OCCIDENTE, COOMEVA –BANCOOMEVA, GNB SUDAMERIS, PICHINCHA, CORBANCA, CORPORACIÓN FINANCIERA DEL VALLE S.A., de Popayán, Cauca exceptuando **las cuentas que gocen del beneficio de inembargabilidad según los lineamientos constitucionales, legales y jurisprudenciales.**

En virtud de lo anterior, sírvanse obrar de conformidad consignando a nuestra orden y para el proceso de la referencia, en la cuenta No. 190012051001 del Banco Agrario de Colombia, sucursal Popayán, las cantidades retenidas las cuales no deben exceder de \$ 9.000.000 (NUEVE MILLONES DE PESOS M/CTE)

Cordialmente,

**LINA MARCELA ISAZA ARIAS  
SECRETARIA**

**INFORME SECRETARIAL:** Popayán, Veintiséis (26) de Marzo de dos mil veintiuno (2021). A Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que obra en el expediente memorial pendiente por sustanciar. Sírvase proveer.



**LINA MARCELA ISAZA ARIAS  
SECRETARIA**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES  
POPAYAN – CAUCA**

Popayán, Veintiséis (26) de Marzo de dos mil veintiuno (2021).

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 145**

En vista del informe secretarial que antecede, se observa que la parte ejecutante allegó memorial mediante el cual subsana la demanda ejecutiva dentro del proceso de la referencia.

Ahora bien, revisado el proceso se observa que mediante Auto interlocutorio N° 612 del 23 de marzo de 2021, publicado en los estados del 24 de marzo del presente año, el Despacho ya se había pronunciado respecto a la subsanación allegada por la parte ejecutante, por lo que el juzgado se abstendrá de resolver lo peticionado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán, Cauca

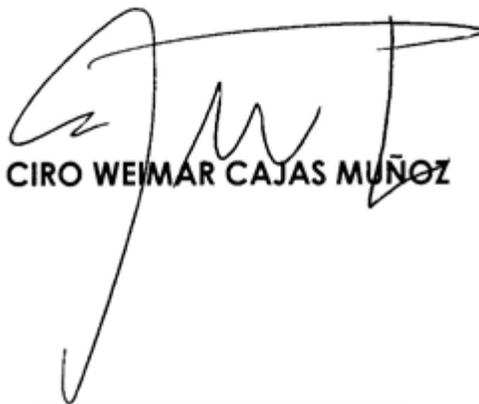
**RESUELVE**

**PRIMERO:** Abstenerse de resolver la solicitud presentada por la parte ejecutante, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,

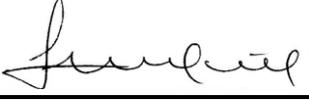
Rad: 2021-00128-00  
DTE: FABIÁN RAMIRO CHAMORRO ORTEGA  
Demandado: RAES ING S.A.S. Y OTROS



CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ

RAMA JUDICIAL  
JUZGADO MUNICIPAL PEQUEÑAS  
CAUSAS LABORALES  
POPAYAN CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
No. 022  
De hoy 05 de Abril de 2021  
Hora: 08:00 A.M.



---

LINA MARCELA ISAZA ARIAS  
Secretaria

**INFORME SECRETARIAL**, Popayán, Veintiséis (26) de Marzo de dos mil veintiuno (2021). En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez informándole que el presente proceso, se encuentra pendiente de revisión. Sírvase proveer.



**LINA MARCELA ISAZA ARIAS**  
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES**  
**POPAYAN – CAUCA**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 625**

Popayán, Veintiséis (26) de Marzo de dos mil veintiuno (2021).

De acuerdo con la nota Secretarial que antecede, se observa que la parte actora a través de apoderado judicial pretende con la presente demanda Ejecutiva Laboral, se libre mandamiento de pago.

**CONSIDERANDO**

Ahora bien, respecto a la determinación de la competencia en los procesos como el del caso sub examine, el artículo 5º del C.S.T. y de la S.S., modificado por el artículo 3º de la ley 712 de 2001, señala que:

*“Competencia por razón del lugar, fuero general. La competencia se determina por el lugar en donde haya sido prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del actor”.*

*(Subrayado fuera de texto).*

De lo anterior, tenemos que para todos los efectos legales y procedimentales; serán competentes para conocer de las demandas laborales y de la seguridad social, bien sea el juez del último lugar donde se haya prestado el servicio, o el juez del domicilio del demandado, a elección del demandante.

Por otra parte tenemos que este Juzgado, es de categoría municipal y su ámbito de competencia por el factor territorial, se circunscribe a las demandas presentadas en contra de las personas naturales o jurídicas (públicas o privadas, en los términos señalados por la ley), que tengan su domicilio o residencia en la ciudad de Popayán o si el demandante prestó su servicio en esta ciudad, y en ambos casos a elección del demandante, siempre que la cuantía de las pretensiones no excedan los 20 SMLMV.

Encontramos que en el presente asunto se incoa una demanda Ejecutiva laboral en contra de RAES ING S.A.S., con domicilio en la ciudad de Sincelejo, Sucre; HML CONSTRUCCIONES S.A.S., con domicilio en la ciudad de Montería, Córdoba; CONDIS S.A.S., con domicilio en la ciudad de Barranquilla, Atlántico; FUNDACIÓN MISION HABITAD, con domicilio en la ciudad de Montería, Córdoba, e INTEC DE LA COSTA, con domicilio en la ciudad de Barranquilla, Atlántico; entidades que conforman el CONSORCIO VIVIENDA RURAL 1, y que el actor eligió la competencia por el lugar de prestación del servicio, tal como lo menciona en el referido acápite, es decir el municipio del Tambo – Cauca, lugar donde se menciona que debería desarrollar sus funciones el CONSORCIO VIVIENDA RURAL 1, el cual se encuentra por fuera de la competencia territorial que este Despacho Judicial debe conocer, aunado a lo anterior y como quiera que el presente proceso corresponde a un ejecutivo laboral se hace necesario traer a colación el numeral 3 del art. 28 del C.G.P. que al tenor literal reza:

*"ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

*3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita."*

Teniendo en cuenta la norma que antecede y revisado el título base de ejecución se observa que no es específico el lugar donde se debe hacer efectiva la obligación. En dicho título se menciona que se pagará en una cuenta del Banco Agrario, pero sin determinar el lugar donde se encuentra inscrita la misma, razón por la cual no hay lugar a que este despacho asuma competencia del presente asunto.

Así las cosas, el Despacho concluye que por ministerio de la Ley, este juzgado no puede conocer del presente proceso, por lo tanto y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 del C.P.T. y la S.S., se ordenará remitir el presente asunto a los Juzgados Labores de este Circuito por intermedio de la Oficina Judicial de Reparto de esta ciudad, como quiera que el municipio del Tambo – Cauca, pertenece al Circuito de Popayán, sumado al hecho de que no hay un juzgado de pequeñas causas laborales que avoque conocimiento del proceso en dicho municipio.

Por lo expuesto el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán,

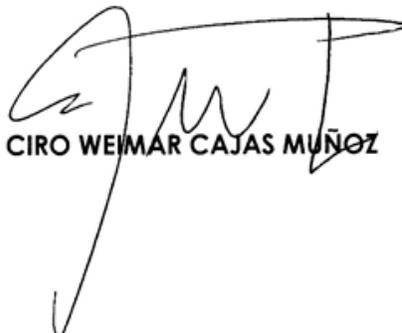
#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** por falta de competencia territorial, la demanda Ejecutiva presentada, por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

**SEGUNDO: Remítase** por intermedio de la OFICINA JUDICIAL DESAJ, Seccional Cauca, la presente demanda ordinaria laboral para que sea distribuida por competencia entre los JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO de esta ciudad, previo a la des anotación del sistema y del Libro radicador.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**El Juez,**



CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ

RAMA JUDICIAL JUZGADO MUNICIPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES POPAYAN CAUCA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 022 De hoy 05 de Abril de 2021
Hora: 08:00 A.M.

LINA MARCELA ISAZA ARIAS Secretaria